



Radicado	:	080013120001201900055-00 Radicado Fiscalía (201700554 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 13 Seccional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
Afectado	:	SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA.
Decisión	:	SENTENCIA
Fecha	:	30 de noviembre de 2022.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **040-89111**, ubicado en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parquadero “Las Florez” Oficina 8-I de la ciudad de Barraquilla, de propiedad inscrita del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, una vez se ha trabado la Litis y estando en presencia de los presupuestos procesales.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

2.1. HECHOS RELEVANTES

La presente investigación deviene del oficio UNA-EAF OFICIO No. 380 del 23 de mayo de 2008 suscrito por Ernesto Velasco Chaves¹ en el que se relaciona un listado de sentencias condenatorias en torno al caso FONCOLPUERTOS, para que se adelante la acción de extinción de dominio

¹ Folios 2 a 12 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



sobre los bienes de varias personas condenadas sobre los bienes de los allí en listados, teniendo que, en el número 78 del listado corresponde al señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, toda vez que el mencionado fue condenado a la pena de 46 meses de prisión como autor responsable del punible de estafa agravada.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Mediante Resolución No. 1291 del 8 de octubre de 2008², la Fiscal Jefe de la Unidad asignó el conocimiento de las actuaciones a la Fiscal 6 Seccional UNEDCLA, quien avocó el conocimiento el 16 de diciembre de 2008³. Posteriormente el 14 de mayo de 2010⁴, se dispuso la apertura de la fase inicial y la práctica de unas diligencias.
- b) El 17 de julio de 2012⁵, la Fiscalía 6ª Especializada, ordena remitir las diligencias a la ciudad de Barranquilla, para que adelantase el trámite de extinción una Fiscalía Especializada de esa jurisdicción, por cuanto el señor SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA no pertenecía a una organización criminal, sus bienes no podían ser calificados de considerable valor y era un asunto que no tiene connotación nacional.
- c) Por lo cual, el 1 de febrero de 2013⁶, la Fiscalía 5ª Especializada de Barranquilla, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego de esto, el 2 de febrero de 2017⁷, mediante Oficio Nro. 43 la Fiscalía 5ª Especializada de Barranquilla remitió las diligencias a la jefe de la Oficina de Asignaciones de esa ciudad, para que las mismas fueran

² Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³ Folio 25 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folios 27-28 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folios 31-32 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁶ Folio 35 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁷ Folio 36 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



asignadas a la Fiscalía 10 Especializada de Barranquilla, de conformidad a la Resolución Nro. 204 de fecha 16 de diciembre de 2016.

- d) En resolución No. 350 del 5 de septiembre del año 2017, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, reasignó el presente trámite extintivo a la Fiscalía 23 E.D.⁸ la cual, avocó el conocimiento de las diligencias y continuo con la fase inicial del trámite extintivo.⁹
- e) Del mismo modo, mediante resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019¹⁰ se destaca a la Fiscalía 13 Seccional para que continúe con el trámite de las diligencias, la cual, el 26 de abril de 2019¹¹ avoca el conocimiento y decreta la apertura de la fase inicial. Posteriormente, el 15 de julio de 2019, se ordenan dentro de la misma las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro¹² sobre el bien propiedad de SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA.
- f) Finalmente, la Fiscalía 13 en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, presenta ante este Juzgado, demanda de extinción del derecho de dominio del inmueble afectado en las diligencias identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-89111**, al considerar que el inmueble se encuentra inmerso dentro de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
- g) Remitidas las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, mediante auto

⁸ Folio 38 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁹ Folio 40-41 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

¹⁰ Folio 41-43 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

¹¹ Folio 44-46 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

¹² Folios 49 a 56 Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



del 29 de octubre de 2019¹³ se admite la demanda e iniciada la notificación personal y una vez agotada la notificación por aviso, se dispone en auto del 16 de septiembre de 2020¹⁴ la notificación por edicto, la cual se realizó conforme a la constancia secretarial. Surtida la situación anterior, se procedió con la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial y en un periódico de circulación Nacional y local.¹⁵

- h)** En auto del 22 de enero de 2021, se ordena correr traslado del artículo 141 del CED, surtido lo anterior, por autos del 13 de agosto de 2021, se admite a trámite la demanda¹⁶ y se ordena la práctica de pruebas¹⁷, una vez practicadas las pruebas decretadas, se dispone el cierre del periodo probatorio en auto del 31 de marzo del 2021¹⁸, y el traslado de común de 5 días para presentar alegatos de conclusión mediante auto del 29 de abril de 2022¹⁹.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía es el siguiente:

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de Matrícula Inmobiliaria	040-89111²⁰
Dirección	Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parquadero Las Flores Oficina 8-1.
Municipio	Barranquilla

¹³ Folio 4 Cuaderno Original Juzgado 1.

¹⁴ Folio 71 Cuaderno Original Juzgado 1.

¹⁵ Folio 78-79 Cuaderno Original Juzgado 1.

¹⁶ Folio 102-109 Cuaderno Original Juzgado 1.

¹⁷ Folio 99-101 Cuaderno Original Juzgado 1.

¹⁸ Folio 128 Cuaderno Original Juzgado 1.

¹⁹ Folio 131 Cuaderno Original Juzgado 1.

²⁰ Folio 9 a 11 Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



Departamento	Atlántico
Propietario (a)	SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA
Gravamen	EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 13 Seccional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá se ordena la extinción de dominio sobre el bien relacionado en la demanda adiada 16 de octubre de 2019²¹, toda vez que, para la fiscalía se encuentra probado que el bien inmueble fue adquirido con dineros de ilícita procedencia, dado a que, para esa fecha, se encuentra acreditado que el señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA** realizó conductas punibles, teniendo así que de conformidad a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias se acredita la estructuración la causal 1ª del artículo 16 del CED que señala que se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, situación que se itera por la delegada fiscal ocurre con el bien del señor **CASTILLO MEDINA**.

5. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término para alegar de conclusión, hizo uso de este, el señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**²², quien actuando en nombre propio alegó que no existe ninguna relación de causalidad entre el bien objeto de juicio y el dinero fruto de la actividad ilícita de la que aceptó su responsabilidad, además de reconocer que, en efecto, le fueron cancelados a su nombre, la suma de 8.585.344.66 pesos. Argumenta, además, que la

²¹ Folio 107-114 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

²² Folio 134-135 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



Fiscalía 13 Seccional de EEDD fundamenta su hipótesis en el solo hecho de haber sido condenado, desconociendo que el dinero producto de la defraudación fue entregado a los señores ARTURO FORBES y ALFREDO QUIROZ.

Igualmente, trae a colación los testimonios de los señores PROSPERO CASTILLO RODRÍGUEZ, MARIELA PATRICIA CASTILLO MEDINA Y ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA de los cuales, manifiesta que se logra deducir sin lugar a duda que el dinero para efectos de la compra de la oficina fue proporcionado por el señor PROSPERO CASTILLO. Por ello solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble de su propiedad.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos, así como la actuación se compelen a:

Determinar si resulta procedente o no la declaración de extinción de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **040-89111**, ubicado en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parquero “Las Florez” Oficina 8-I de la ciudad de Barraquilla, de propiedad inscrita del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA** por estructurarse la causal 1ª del artículo 16 del Código de extinción de Dominio.

6.2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia



El Despacho es competente en razón a los artículos 33 del CED modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, artículo 35 del CDE modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados los bienes objeto de esta acción en la ciudad de Barranquilla Atlántico. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo PSAA15 – 10402 del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este



momento procesal, y que hoy se rige por el Código de Extinción del Dominio norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

7 . ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”



Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que:

“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que *“... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”*. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios que fueron ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente válida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su



derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 13 Seccional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, versó en torno de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que describe: *“1... Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...”*

6.1. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Realizadas las anteriores consideraciones, así como una vez planteado el problema jurídico a resolver, entrará este despacho a establecer si efectivamente sobre el Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-89111**, ubicado en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parquadero “Las Florez” Oficina 8-I de la ciudad de Barraquilla, de propiedad inscrita del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, se estructura la causal invocada por parte de la Fiscalía 13 Seccional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá en la demanda de extinción de dominio, contenida en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

La presente investigación deviene del oficio UNA-EAF OFICIO No. 380 del 23 de mayo de 2008 suscrito por Ernesto Velasco Chaves²³ en el que se relaciona un listado de sentencias condenatorias en torno al sonado caso FONCOLPUERTOS, para que se adelante la acción de extinción de dominio sobre los posibles bienes de **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, toda vez que el mencionado fue condenado a la pena de 46 meses de prisión como autor responsable del punible de estafa agravada.

²³ Folios 2 a 12 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



6.2 CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar, que dentro del expediente reposa copia de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión²⁴ dentro de la causa con radicado No. 110013104057-2005-0001 en el que se condenó al señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA** como autor responsable del punible de estafa agravada por los hechos acontecidos en diciembre de 1996 dada la interposición de la acción de tutela a favor de 48 pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia, en el que empleó poderes adulterados y del que percibió un beneficio patrimonial por su participación en el proceso, esto es, la suma de **\$8.585.344.66**²⁵.

Esta decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, Teniendo que, la Sala Penal de Descongestión Foncolpuertos del Tribunal Superior de Bogotá, a través del fallo emitido el 21 de febrero de 2007, dispuso revocar la sentencia condenatoria impuesta al señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA** fechada el día 31 de julio de 2006 y en su lugar absolvió al citado de los cargos de estafa agravada que se había emitido en contra del señor **CASTILLO MEDINA**²⁶.

Se tiene igualmente que, el apoderado de la parte civil (Nación-Ministerio de la Protección Social) presentó recurso de casación contra el fallo emitido por parte de la segunda instancia el 21 de febrero de 2007, el cual fue resuelto con pronunciamiento del día 1° de abril de 2009²⁷ determino lo siguiente: “1°. CASAR el fallo demandado, en el sentido de revocar la sentencia

²⁴ Folios 63 a 74 Cuaderno original de Fiscalía No. 1

²⁵ Folio 67 Cuaderno original de Fiscalía No. 1

²⁶ Folios 127 a 143 Cuaderno original de Fiscalía No. 1

²⁷ Folios 117 a 126 Cuaderno original de Fiscalía No. 1



*absolutoria proferida a favor de SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA. 2. CONFIRMAR, en consecuencia, el fallo condenatorio de primera instancia, que lo encontró autor responsable de un delito de estafa agravada.”. Revocando la absolución del aquí afectado emitida por la Sala Penal de Descongestión Foncolpuertos del Tribunal Superior de Bogotá, en el fallo emitido el 21 de febrero de 2007, disponiendo en su lugar la confirmación del fallo condenatorio del señor **CASTILLO MEDINA**, del juez de primera instancia.*

Igualmente, reposa copia de la escritura pública **No. 1.146 del 27 de julio de 1997**²⁸, en la que se registra la venta de la oficina 8-1 ubicada en el piso 9 del Edificio las Flores calle 39 No. 43-115/123/127, por un valor de cinco millones de pesos (5.000.000), los cuales fueron entregados a satisfacción por el señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, quien figura como comprador, al señor ALBERTO LUIS COLMENARES GALOFRE, quien figura como vendedor, situación que se confirma con la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. **040-89111**.

Se tiene entonces que, el inmueble centro de la acción de extinción del derecho de dominio y hoy objeto del presente fallo, es de propiedad inscrita del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, identificado con CC. No. 72.011.280, estando en cabeza de esté la propiedad desde el día 27/07/1997. Igualmente, se acreditó sumariamente que el afectado fue condenado por el delito de estafa agravada, fijando la pena en 46 meses de prisión, así como se impuso una multa el fallo, por hechos concernientes a la actuación del señor **CASTILLO MEDINA** como abogado, quien promovió en diciembre de 1996 acción de tutela contra

²⁸ Folios 14 a 37 Cuaderno original de Fiscalía No. 1



el fondo de pasivo social de la empresa Puertos de Colombia “FONCOLPUERTOS” para obtener en forma fraudulenta el pago de unas prestaciones, es de acotar que condena emitida por el Juzgado en Primera instancia fue confirmada por parte de la Sala de Casación Penal en el providencia del 1° de abril de 2009²⁹.

En relación, de lo afirmado por parte de la delegada de la Fiscalía en el escrito de demanda, se tiene que se afirmó en su momento que el bien inmueble aquí afectado, era producto directo o indirecto de una actividad ilícita, en esta caso en concreto la actividad ilícita despegada por parte del afectado **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, y por la cual fue condenado, teniendo que se plasmó en la condena que lo recibido por el afectado asciende a la suma de \$ 8.585.344.66 producto de los hechos punibles, a la par, queda sentado en las diligencias que al 27 julio de 1996, fecha en el que se surtió la compra del inmueble, tan solo transcurrieron 7 meses, cuyo valor del acto fue tasado en la suma de cinco millones de pesos (\$5´000.000.°°).

De ahí, que el cuestionamiento deprecado por parte de la fiscalía al solicitar la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-89111**, ubicado en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parquero “Las Florez” Oficina 8-I de la ciudad de Barraquilla, de propiedad inscrita del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, al considerar que este predio es producto directo o indirecto de una actividad ilícita, en este caso concreto se itera por la desarrollada por el afectado y por la que fue condenado. Por lo que, es pertinente recordar, que en materia de extinción de dominio, aplica

²⁹ Folios 117 a 126 Cuaderno original de Fiscalía No. 1



la regla de la carga dinámica de la prueba, la cual exige, que quien este en mejores condiciones de obtener los medios de prueba, debe aportarlos, en este sentido le correspondía al afectado explicar el origen lícito de los recursos con los que los adquirió el inmueble.

Así ante el reproche realizado por la Fiscalía, el afectado encaminó su estrategia defensiva en señalar que el inmueble fue adquirido debido a un préstamo de dinero, con lo cual, intenta justificar la procedencia lícita de los recursos con los que realizó la compra del inmueble, para ello, aportó en sede de juicio las declaraciones juramentadas ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla de los señores PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ³⁰ y MARIELA CASTILLO MEDINA³¹, los cuales declararon conocer de la ocurrencia de un “*préstamo*” por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) realizado por el señor CASTILLO RODRIGUEZ a la señora ANA ORTEGA DAZA, compañera sentimental de su hijo **SEGUNDO EFRAÍN** para la compra de una oficina ubicada en el Edificio las Florez, con la condición de que la mencionada oficina fuese registrada a nombre del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**. Préstamo que fue cancelado en cuotas mensuales de quinientos mil pesos (500.000).

Igualmente, en sede de juicio fueron recibidas diligencias de testimonio el día 9 de diciembre de 2021, en las que se escucharon en declaración juramentada varias personas que fueron pedidas en el momento procesal oportuno por parte del afectado **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, pruebas que quedaron consignadas en registro de audio y video por parte del soporte de grabaciones de la rama Judicial lifesize³².

³⁰ Folios 13-14 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³¹ Folios 15-16 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³² Folio 119 Cuaderno Original Juzgado 1.



Teniendo que se escucharon en el siguiente orden, al señor PROSPERO CASTILLO RODRÍGUEZ³³ identificado con cédula de ciudadanía No. 162.668 de Bogotá, padre del afectado en este proceso extintivo, quien declaró en la oportunidad correspondiente que: “...Efraín me dijo que le prestara seis millones de pesos para comprar la oficina, porque tenía otra oficina y no le iba bien, como yo estaba bien de plata, le dije que sí..., que yo se los prestaba pero que tenía que darme 500,000 pesos después...”, a otra pregunta realizada por el afectado al testigo, este manifestó que “Le di la plata a Ana con la condición de que la oficina quedara a nombre del hijo mío Segundo Efraín Castillo, y le dije que tenía que pagarme 500,000 mensuales, y ella me los estaba pagando hasta que terminó de pagarme los seis millones.” (Minutos 10:44 a 12:57).

Acto seguido, se tomó la declaración de la señora MARIELA PATRICIA CASTILLO MEDINA³⁴ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.682.765 hermana del afectado, quien manifestó haber estado presente el día en el que se llevó a cabo el préstamo de dinero entre su padre Prospero, y su hermano **SEGUNDO EFRAÍN**, la esposa de este Ana del Rosario para la compra de una oficina, declarando en relación al asunto, que: “él se los da en efectivo, delante de mí, y ellos mensualmente venían y le cancelaban una cifra de 500,000 pesos”. (Minuto 9:09), indistintamente nada manifestó la testigo en cuanto al conocimiento de la forma en la que se celebró el negocio para la adquisición de la Oficina ubicada en el Edificio Las Flores, así como a pregunta del afectado en relación del conocimiento de la testigo de lo que hizo el afectado con la plata de FONCOLPUERTOS, este respondió que lo que supo se los utilizó en viajes y gastos que tenía. (Minuto 12:58).

³³ Folio 120 Cuaderno Original Juzgado 1.

³⁴ Folio 121 Cuaderno Original Juzgado 1.



Teniendo que, ese mismo día fue escuchada en declaración, la señora ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.544.561 de Palmar de Varela ³⁵, quien declaró al unisonó de los anteriores testigos en el sentido que el señor PROSPERO les presto el dinero con la condición que la oficina debía estar a nombre de **SEGUNDO EFRAIN** esto: “... por cuanto yo tenía un matrimonio anterior, yo no había hecho liquidación de sociedad conyugal por lo que el anterior esposo tendría derecho sobre todo lo que yo adquiriera.” Agrego que “Él nos entregó el dinero en efectivo... un fajo de billetes, seis millones de pesos, él no me entregó cheque, que vamos a tal banco, no, él nos lo entregó en efectivo aquí en su casa, en presencia de su hija Mariela.” (Minuto 10:57 y ss.). A la par, a pregunta del afectado sobre el destino que este le dio al dinero recibido por el (Dr. **CASTILLO MEDINA**) la testigo contesto de manera general en el sentido que ese dinero fue gastado en viajes, gastos de funcionamiento y otros, descalificando que ese dinero fuera utilizado en la compra de la oficina afectada en las diligencias.

En relación, al tenor de lo expresado la señora ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, declaró que, para esa época, trabajó como secretaria de la señora Amira Arrieta, y que de su salario ella todos los meses le pagaba \$500,000 pesos al señor Prospero Castillo (Minuto 19:34) y que, para ese entonces no declaraba renta, y cotizaba salud como independiente sobre el mínimo.

También, rindió testimonio la señora LEONILSE SUSANA ORTEGA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.456.587 de Baranoa - Atlántico³⁶, declaración que corresponde a ella como un testigo de oídas; testimonios por cuanto todo lo manifestado se refiere a otros, u otras personas que le contaron, tal como lo afirmo en su intervención “...el señor

³⁵ Folio 122 Cuaderno Original Juzgado 1.

³⁶ Folio 122 Cuaderno Original Juzgado 1.



prospero le prestó seis millones de pesos...eso me comentó mi hermana” (Minuto 08:15)
“...no estuvo presente cuando recibió el dinero porque ya eso no le incumbía ella me hizo el comentario” (Minuto 09:45),.

En relación, de las declaraciones solicitadas por el afectado y recibidas por parte del juzgado, existen serios reparos, teniendo que a continuación se procede a mostrar; en primera medida las declaraciones de PROSPERO CASTILLO RODRÍGUEZ, MARIELA PATRICIA CASTILLO MEDINA y ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, deben decirse que tiene un grado o lazo de familiaridad sea basado en los lazos de sangre o la unión conyugal, lo que sin duda cae en el marco de la comunidad de vida o intereses comunes, generando de salida un sesgo de no imparcialidad al momento de emitir el testimonio. Tal es el caso, en particular de los aquí escuchados en declaración, pues al unisonó manifestaron que la compra del inmueble afectado en las diligencias, se dio u originó en un préstamo de dinero realizado por el señor PROSPERO CASTILLO padre del afectado, al señor **SEGUNDO EFRAÍN** y la señora ANA DEL ROSARIO ORTEGA, por un valor de seis millones de pesos (\$6´000.000.ºº), en ese escenario no se probó que el dinero fuera utilizado para la adquisición del inmueble.

Al respecto la señora MARIELA PATRICIA CASTILLO MEDINA hermana del afectado, manifestó que ella presenció la entrega del mentado préstamo. Empero, de la actividad comercial de transportador que manifestó el señor PROSPERO CASTILLO ejercía para el año 1996 o los vehículos que este dijo tener, solo quedo en el dicho del testigo que esta entrado en años, pues no se aportó documento o prueba alguna que verificará la actividad de transportador de este o los ingresos



del mismo para la fecha; en el mismo escenario quedo el origen del presunto dinero suministrado al afectado para a compra de la oficina, pues, se manifestó que se hizo en efectivo, situación que de las mismas exposiciones del testigo se contradice, pues este manifestó tener mas de treinta millones (\$30.000.000) en el Banco Cafetero, situación que no se acreditó, y que revela el manejo bancarizado del dinero que este le daba a su capital, situación que genera una marca trazabilidad, que aquí no fue acredita, en punto de la capacidad económica de quien presuntamente prestó el dinero.

Por lo que, las justificaciones del origen del dinero para la adquisición de la oficina aquí afectada no son de recibo, pues no tiene soporte documental o de trazabilidad de la procedencia de la suma de dinero manifestada, más cuando la señora ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, quien manifestó ser la pareja del afectado para la fecha de la adquisición del predio, indicó que sus ingresos de cotización eran sobre el salario mínimo de la época, situación que emerge más compleja, en punto del pago de los quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, con los que se manifestó el pagó la pretendida deuda, por que, el salario mínimo de 1997 fue fijado en ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)³⁷, tal como se fijó en el Decreto 2334 de 1996, por lo cual es de resaltar, que la señora ANA DEL ROSARIO, si bien, en su declaración no mencionó como salario percibido la mencionada suma, sí hizo referencia a que en esa época *“su sueldo era el salario mínimo, nada más”* (Minuto 20:21) ha de anotarse que con su testimonio no justifica la capacidad económica para el pago de las cuotas mensuales de \$500,000 pesos para la cancelación del mencionado préstamo al señor PROSPERO.

³⁷<https://www.salariominimocolombia.net/historico>



Ahora, en relación a las explicaciones dadas por las señoras MARIELA PATRICIA CASTILLO MEDINA y ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, en punto del destino dado por el señor SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA al dinero recibido por el tema de Foncolpuertos, en el sentido que se gastó en viajes, y en otros temas del afectado, no siendo de recibo por el despacho, porque muy convenientemente para los testigos que si recuerdan al unisonó que destino se le dio a este dinero, capital recibido por el afectado como retribución del desfalco del erario público, que se justifica en gastos hormiga por los declarantes. Lo que deja las declaraciones de los familiares sanguíneos del afectado, así como de quien manifestó ser la compañera del mismo, es un sesgo de falta de imparcialidad que no da credibilidad al dicho, más allá de querer justificar un préstamo que no tiene trazabilidad económica soportada en prueba documental, más aun, cuando la suma de dinero no era despreciable para el año 1997.

Menos, puede ser de recibo la explicación cándida que dan los testigos en referencia al préstamo que afirman era para la señora ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA compañera del afectado y que la compra de la oficina se hizo a nombre de este, porque así lo exigió el señor PROSERO, cuando la realidad procesal es que el bien inmueble esta en cabeza del aquí afectado por el negocio realizado como quedo en la escritura y certificado de libertad del predio FMI No. **040-89111**.

Ahora, en relación al testimonio de LEONILSE SUSANA ORTEGA DAZA, tenemos que el testimonio de oídas de esta, se constituye en un testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador, pues no tiene respaldo probatorio, dejando solo el dicho de esta, en



lo que otros le contaron, por lo que, en punto de lo aquí investigado no amerita mayor valoración que lo aquí manifestado.

Salvo estas declaraciones, el afectado no aportó documentación exógena verificable que le diera sustento a lo argumentado en su teoría de defensa, tales como certificados de crédito hipotecario, declaraciones de renta, títulos valores, extractos bancarios y demás documentación que tuviera relación con la compra del inmueble los cuales pudieran servir como elementos de convicción para deducir acreditar la capacidad económica de él o su progenitor al momento de la adquisición del inmueble objeto de juicio, por lo cual, vale decir desde ya, que el afectado no logró desvirtuar la hipótesis de la fiscalía, con lo cual marcó el rumbo de la decisión tomada en el presente fallo.

Teniendo que, del material probatorio suasorio acopiado, se concluye con facilidad que no se encuentra justificada la procedencia lícita del dinero con el que se realizó la compra del inmueble, pues de las declaraciones juramentadas allegadas al proceso y de las diligencias celebradas en el desarrollo de la fase de juicio, no se acreditó sumariamente la ocurrencia del préstamo de dinero alegado entre el señor PROSPERO CASTILLO RODRÍGUEZ y la señora ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, o que este “supuesto préstamo” fuera el dinero con el que se compró el inmueble aquí afectado.

Por el contrario, se itera que el ente acusador acopio la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión para Foncolpuertos de la ciudad de Bogotá, que condenó al señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, por el reato estafa agravada, acción con la cual ayudo a que defraudaran el patrimonio del estado en más de doscientos ochenta y seis millones ciento setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos



con sesenta y seis centavos M/CT. (\$286.178.142.66), y de cuyo monto de dinero, se acreditó que entró al patrimonio del afectado la suma de ocho millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos (\$8.568.344.66) para el 29 de enero de 1997, conforme se plasmó en la sentencia proferida en su contra³⁸.

Al mismo tenor, se tiene del material suasorio acopiado que al patrimonio del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, ingresó parte del dinero defraudado al patrimonio público de Foncolpuertos, lo que indica que su patrimonio también se incrementó injustificadamente, existiendo elementos de conocimiento aquí señalados, que permiten considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, en este caso concretó actividades ilícitas por las que fue condenado el afectado. Situación que estructura de contera que el inmueble afectado es producto en forma indirecta de la actividad ilícita aquí tantas veces señalada en el cuerpo de esta sentencia y por la que fue condenado el afectado **CASTILLO MEDINA**.

En este sentido, se reitera que el afectado no allegó documentación u otro medio de convicción que soportará lo manifestado por los declarantes, es decir, más allá de sus dichos, no obra en el expediente prueba alguna de la capacidad económica y de la actividad económica ejercida tanto por el señor PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ, como por la señora ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, ni mucho menos se allegó al expediente estudio patrimonial con que indicará la trazabilidad del dinero con los que adquirió el predio, esto es la oficina 8-1 ubicada en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parqueadero Las Florez. Debiendo tener en cuenta que, el afectado

³⁸ Folio 19 Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



es profesional del Derecho, situación que exige de este mayor requerimiento pues no es cualquier parroquiano, sino una persona cultivada en el derecho que debe tener claridad en la exigencia de la acreditación probatoria de los hechos de su teoría del caso.

En este escenario ya se ha determinado con certeza la actividad ilícita desplegada por el afectado **CASTILLO MEDINA** para el año 1996 y 1997, cuando fue condenado por la defraudación al erario público – Estafa agravada –, y que por consiguiente, entrelazan la actividad criminal con el dinero y la fecha cuando fue adquirido el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-89111** ubicado en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parqueadero Las Florez, Oficina 8-I, estructurándose en forma inequívoca los elementos objetivos y subjetivos de la casual 1ª del artículo 16 del CED., por lo que se entrara a declarar la procedencia de la acción extintiva respecto del inmueble objeto del juicio, conforme a la solicitud presentada por la fiscalía.

7. OTRAS DETERMINACIONES

Se tiene que, respecto del bien objeto del fallo extintivo, obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-89111**, la anotación No. 14 en la cual consta la inscripción del Embargo por Jurisdicción Coactiva realizado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Teniendo que, a la entidad precipitada se convocó para participar dentro del juicio³⁹, brillando por su ausencia a lo largo del trámite de las diligencias. Siendo preciso recordar, que la norma extintiva vigente, en punto de quien tiene la calidad de afectado, selló en el artículo 30 de la norma, que, quien alegue ser titular de derechos sobre los bienes afectados dentro del trámite extintivo, tendrá esa calidad, dejando la

³⁹ Folio 7. Cuaderno Original Juzgado No.1.



reivindicación de sus derechos en cabeza de quien alegue, situación que aquí no ocurrió por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Deviene fijar que, a la Alcaldía Distrital de Barranquilla fue vinculada en la fase de juicio, pues se itera que se le envió comunicación a fin de que se notificara personalmente de la providencia del 29 de octubre de 2019⁴⁰, mediante el cual se admite la demanda extintiva, luego de ello se procedió a surtirse la notificación por aviso. Advirtiéndose que, la mencionada persona jurídica guardó silencio a lo largo de todo el proceso, pues en ese sentido, únicamente obra en el expediente, poder especial otorgado por parte del Secretario Jurídico del Distrito Especial, ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, al doctor JOHNNY ARTURO BERNAL VENEGAS⁴¹.

Lo que de contera, al no existir pronunciamiento ni reivindicación por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en punto de lo reclamado en la jurisdicción coactiva en referencia del bien, por parte de esta entidad, ni florece petición alguna frente a la acción extintiva, por lo que no puede entrar a protegerse o reivindicarse lo que en esta jurisdicción no se a pedido, por cuanto en esencia este proceso Inter partes, teniendo igualmente que el tema administrativo de los bienes afectados en materia extintiva, en lo relacionado con el pago de pasivos corresponde al resorte de la entidad encargada de la administración de los bienes en este caso la SAE S.A., teniendo que en el presente proceso no se entra a reconocer ningún derecho a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

8. DE LA DECISIÓN

⁴⁰ Folio 7 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁴¹ Folio 55 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1



Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que obra en las diligencias, se determinó con certeza que la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, que se estructuró el elemento objetivo y subjetivo de la causal 1ª del artículo 16 del CED., pues identificó, ubicó, y localizó el inmueble identificado con FMI No. **040-89111**, ubicado en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parquadero “Las Florez” Oficina 8-I de la ciudad de Barraquilla, de propiedad inscrita del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, es producto indirecto de la actividad ilícita por la cual fue condenado el afectado por el delito de estafa agravada, al defraudar el erario público, de lo cual se certificó que ingresó a su patrimonio la suma de ocho millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos (\$8.568.344.66), acreditándose así, el vínculo entre el dinero apropiado por el afectado y la compra del inmueble aquí extinguido el derecho.

Por lo anteriormente manifestado a lo largo del pronunciamiento, se dispone entrar a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, conforme a lo solicitado por la delegada de la fiscalía, respecto del inmueble identificado con FMI No. **040-89111**, ubicado en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parquadero “Las Florez” Oficina 8-I de la ciudad de Barraquilla, de propiedad inscrita del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Así como, declarar la extinción de dominio de todos los demás derechos patrimoniales, reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordena extinguir, en el presente juicio. Como corolario, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, para lo correspondiente.

9. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-89111** ubicado en la Calle 39 No. 43-115/123/127 Edificio Parquero Las Flores Oficina 8-I en la ciudad de Barranquilla Atlántico, de propiedad inscrita del señor **SEGUNDO EFRAÍN CASTILLO MEDINA**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionado con el bien que se ordena extinguir de acuerdo al numeral **PRIMERO**.



TERCERO: NO RECONOCER ningún derecho a la Alcaldía Distrital De Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 13 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

QUINTO: ORDENAR la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

SEXTO: NOTIFICAR a los afectados y sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929bcfc95d5f50d66fc834ed34c050801a407f1467a63d6f5d9f26451c6a7d2**

Documento generado en 06/12/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>